



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE
AUTORIZA A REE, S.A., LA INSTALACIÓN DE
LA LÍNEA ELÉCTRICA A 400 KV, D/C,
"TRILLO-CALATAYUD ESTE, CON E/S EN LAS
SUBESTACIONES DE MEDINACELI Y
TERRER", EN LAS PROVINCIAS DE
GUADALAJARA, SORIA Y ZARAGOZA**

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE AUTORIZA A REE, S.A., LA INSTALACIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA A 400 KV, D/C, "TRILLO-CALATAYUD ESTE, CON E/S EN LAS SUBESTACIONES DE MEDINACELI Y TERRER", EN LAS PROVINCIAS DE GUADALAJARA, SORIA Y ZARAGOZA

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 3 de abril de 2.001, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El objeto del presente documento es el de informar la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio de Economía por la que se autoriza a Red Eléctrica de España, S.A. (REE), la instalación de la línea eléctrica a 400 kV, d/c, "Trillo-Calatayud Este, con e/s en las subestaciones de Medinaceli y Terrer", en las provincias de Guadalajara, Soria y Zaragoza.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2001 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la DGPEM del Ministerio de Economía, solicitando informe

preceptivo a esta Comisión sobre la propuesta de Resolución de la citada Dirección General *"por la que se autoriza a Red Eléctrica de España, S.A., la instalación de la línea eléctrica a 400 kV, doble circuito, Trillo-Calatayud Este, con entrada y salida en las subestaciones de Medinaceli y Terrer, en las provincias de Guadalajara, Soria y Zaragoza"*.

En el citado escrito se indica que la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente ha remitido a esa Dirección General propuesta de Resolución de Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de la línea objeto de autorización, para que se formulen las observaciones que se estimen oportunas. Al respecto, la citada propuesta de Resolución merece la calificación, a juicio de la DGPEM, de *"ni positiva ni negativa"*, toda vez que *"en la provincia de Guadalajara no hay datos suficientes para determinar el pasillo de menor impacto"*. Ante esta ausencia de información, en la propuesta de Resolución de Declaración de Impacto Ambiental se indica que *"el promotor deberá realizar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, sobre las nuevas alternativas que se analicen, que se someterá al trámite de información pública"*.

La DGPEM, mediante escrito de 19 de diciembre de 2000, ha puesto en conocimiento de REE tal circunstancia, así como que *"por parte de la Delegación Provincial en Guadalajara de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se considera el trazado inviable, proponiendo otro alternativo"*. En el citado escrito se indica a REE que no es posible resolver sobre una parte de la instalación y que *"procede que por esa Sociedad se inicien los trámites indicados por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental"*.

La DGPEM, con igual fecha de 19 de diciembre de 2000, ha remitido escrito a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente indicando que *"es preciso disponer de un informe en el que se defina la totalidad del trazado de la línea,..., no siendo posible proceder a autorizaciones"*

troceadas de una misma instalación". Por ello, entiende la DGPEM que procede que, una vez realizados por parte de REE los estudios alternativos necesarios, "se dicte la correspondiente Resolución para la totalidad del proyecto".

El escrito de la DGPEM dirigido a la CNE indica que, dada la urgencia de la línea objeto de autorización, REE se ha comprometido *"a elaborar estudios ambientales complementarios de la propuesta de trazado de la Delegación Provincial en Guadalajara de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que serán entregados al Ministerio de Medio Ambiente con el objeto de que por el mismo se emita la correspondiente declaración de impacto".*

El reiterado escrito de la DGPEM venía acompañado del Proyecto de ejecución de la citada instalación del que se ruega su devolución.

III. NORMATIVA APLICABLE

Según el artículo 4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Planificación eléctrica*:

"1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.

2. La planificación eléctrica será sometida al Congreso de los Diputados.

3. Dicha planificación deberá referirse a los siguientes aspectos:

- a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado.*
- b) Estimación de la potencia mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.*
- c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica.*

- d) *El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad de servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.*
- e) *Las actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energéticos.*
- f) *La evolución de las condiciones del mercado para la consecución de la garantía de suministro.*
- g) *Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica".*

Según el artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *La red de transporte de energía eléctrica*:

"1. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kV y aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. El gestor de la red de transporte será responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte en alta tensión definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Asimismo, corresponderá al gestor de la red de

transporte la gestión del tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español".

Conforme a la Disposición Transitoria Novena de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, "Red Eléctrica de España, S.A." ejercerá las funciones atribuidas en dicha Ley al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.

Según el artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica*:

"1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte contempladas en el artículo 35.1 requerirá autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo,...

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de transporte de energía eléctrica deberán acreditar suficientemente los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.*
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.*
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.*
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.*

...

Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente. En este supuesto, el informe de la Administración del Estado tendrá por objeto, adicionalmente, las bases del concurso".

De acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, sobre *Red de transporte*:

"1. La red de transporte estará constituida por:

- a) Las líneas de tensión igual o superior a 220 kV.*
- b) Las líneas de interconexión internacional, independientemente de su tensión.*
- c) Los parques de tensión igual o superior a 220 kV.*
- d) Los transformadores 400 kV/220 kV.*
- e) Cualquier elemento de control de potencia activa o reactiva conectado a las redes de 400 kV y de 200 kV y aquellos que estén conectados en terciarios de transformadores.*
- f) En todo caso, las instalaciones de titularidad del gestor de la Red de Transporte, es decir, "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima".*
- g) En su caso, las interconexiones entre el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares y las conexiones interinsulares*
- h) Aquellas otras instalaciones cuya operación incida de forma significativa en la red de transporte o en la generación de energía eléctrica y que sean determinadas por el operador del sistema, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza el mercado de producción de energía eléctrica.*

A los efectos del presente Real Decreto, el operador del sistema y gestor de la red de transporte propondrá al Ministerio de Industria y Energía, de forma

motivada, la inclusión de una instalación en la red de transporte, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a instalaciones de transporte".

2. No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte formadas por la posición de grupo y demás elementos asociados, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas."

Con fecha de 27 de diciembre de 2000 ha sido publicado en el B.O.E. el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En el artículo 5 de dicho Real Decreto 1995/2000, sobre *Red de transporte* puede observarse una redacción casi idéntica a la dada en el artículo 3 del Real Decreto 2819/1998, expuesto anteriormente. Así mismo, en dicho Real Decreto 1995/2000 se establece, en el CAPITULO II del TITULO II, los principios generales de la planificación de la red de transporte, los criterios para su realización, así como el procedimiento para la elaboración de las propuestas de desarrollo del Operador del Sistema que darán lugar, una vez aprobado por el Gobierno, al Plan de Desarrollo de la Red de Transporte. En su Disposición Adicional Tercera se establece que en el proceso de elaboración del primer Plan de Desarrollo de Red de Transporte deberá comenzar antes de 3 meses desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto, que se produjo el día 16 de enero de 2001, siendo la duración prevista de dicho proceso de 16 meses. Igualmente en este Real Decreto 1955/2000 se desarrolla, en su TITULO VII, el procedimiento para la autorización previa y definitiva de las

instalaciones pertenecientes a la red de transporte. No obstante esto último, la Disposición Transitoria Undécima de este Real Decreto 1955/2000, establece que los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se tramitarán hasta su resolución conforme a la normativa anterior.

Según el artículo 7 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, sobre coste acreditado asociado a las nuevas inversiones autorizadas de forma directa, *"La retribución correspondiente a cada instalación de transporte autorizada de forma directa a 31 de diciembre del año siguiente a su puesta en servicio ($iind_n$) será fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de operación y mantenimiento y otros costes necesarios para desarrollar la actividad de transporte y fórmulas y parámetros fijados por el Ministerio de Industria y Energía con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios"*.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

De acuerdo con el proyecto de ejecución de REE, la línea objeto de autorización forma parte de un nuevo eje de transporte de 400 kV que conjuntamente con la línea Calatayud Este-Magallón y las subestaciones correspondientes tienen como finalidad:

- Asegurar las adecuadas condiciones de evacuación de la generación prevista en el País Vasco, Navarra y Aragón.
- Proporcionar la infraestructura necesaria para la conexión a la red de 400 kV de las redes locales de 220 kV encargadas de la evacuación de la energía eólica generada en las regiones afectadas, principalmente las correspondientes a Aragón y Soria.
- Suministrar energía a diversas subestaciones para alimentación del tren de alta velocidad Madrid-Lérida.

Al efecto, conviene recordar que las subestaciones de 400 kV de Medinaceli y Terrer fueron informadas favorablemente por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión celebrada el 1 de agosto de 2000.

Las características principales de la línea objeto de autorización son:

- Origen: Subestación de "Trillo", en el término municipal de Trillo (Guadalajara).
- Final: Nueva subestación Calatayud Este, en el término municipal de Calatayud (Zaragoza).
- Longitud total: 139,176 km.
 - Longitud en la provincia de Guadalajara: 48,252 km.
 - Longitud en la provincia de Soria: 31,297 km.
 - Longitud en la provincia de Zaragoza: 59,627 km.
- Sistema: Corriente Alterna Trifásica.
- Frecuencia: 50 Hz.
- Tensión nominal: 400 kV.
- Capacidad máxima de transporte verano / invierno: 2.600 / 3.220 MVA.
- Número de circuitos: Dos.
- Conductores: 2 conductores por fase tipo Cardinal/Rail.
- Número de cables de tierra: Dos con fibra óptica incorporada.
- Aislamiento: Cadenas de aisladores u-160 BS.
- Apoyos: Torres metálicas de celosía.
- Cimentaciones: De hormigón en masa.

- Puesta a tierra: Anillos cerrados de acero descarburado.
- Provincias afectadas: Guadalajara, Soria y Zaragoza.
- Términos municipales afectados: Trillo, Cifuentes, Canredondo, Sacedorbo, Abadanes, Alcolea del Pinar, Luzaga y Anguita en la provincia de Guadalajara; Medinaceli, Arcos de Jalón y Santa María de Huerta en la provincia de Soria; y Alconchel de Ariza, Cabolafuente, Sisamón, Pajares de Calmarza, Ibdes, Jaraba, Godojos, Carenas, Castejón de las Armas, Munébrega, La Vilueña, Paracuellos de Jiloca, Ateca, Terrer y Calatayud en la provincia de Zaragoza.

El presupuesto total asciende a 3.170.172.000 PTA.

V. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

La propuesta de Resolución tiene por objeto autorizar a favor de REE la construcción de la instalación descrita en el apartado anterior. En los RESULTANDO de la citada propuesta de Resolución se hace un repaso pormenorizado de varios hechos acaecidos a lo largo del procedimiento administrativo seguido. Así, se explicitan:

- a) Los organismos y corporaciones que, en el proceso de información pública, han presentado oposición expresa al trazado de la línea: varios ayuntamientos de las tres provincias afectadas y la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en la provincia de Guadalajara.
- b) Los particulares que, en el proceso de información pública, han presentado oposición al proyecto.
- c) Sobre qué materia se basan las oposiciones de las referidas alegaciones.
- d) Las manifestaciones realizadas por REE sobre la reiteradas alegaciones.

- e) Los convenios suscritos por REE con la mayoría de los ayuntamientos afectados por la línea objeto de autorización, desistiendo éstos de la oposición que en su caso hubieran manifestado en el proceso de tramitación del expediente administrativo.

En base a todo lo anterior, la DGPEM propone:

1.- **Autorizar** a REE la instalación de la línea anteriormente descrita.

2.- **"No pronunciarse** sobre la declaración, en concreto, de utilidad pública al ser competencia del Consejo de Ministros ante la oposición de los ayuntamientos de Santa María de Huerta y Medinaceli en la provincia de Soria y de la Delegación Provincial en Guadalajara de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha".

VI. CONSIDERACIONES

Primera.- Según el proyecto de ejecución de REE la finalidad de esta instalación es asegurar las adecuadas condiciones de evacuación de la generación prevista en el País Vasco, Navarra y Aragón, así como proporcionar la infraestructura necesaria para la conexión a la red de 400 kV de las redes locales de 220 kV encargadas de la evacuación de la energía eólica generada en las regiones afectadas, principalmente Aragón y Soria, y suministrar energía a diversas subestaciones para alimentación del tren de alta velocidad Madrid-Lérida.

Por consiguiente, la solicitud de autorización de dicha instalación se fundamenta en el doble objetivo de permitir la evacuación de la generación prevista, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, en las regiones de influencia, y satisfacer las necesidades de alimentación del nuevo Tren de Alta Velocidad en el tramo Madrid-Lérida.

Segunda.- Dado que la línea a 400 kV objeto de autorización tiene la finalidad, entre otras, de alimentar a las futuras subestaciones de Medinaceli y Terrer y que, sobre estas últimas, el Consejo de Administración de la CNE en su sesión del 1 de agosto de 2000 se pronunció favorablemente acerca de su reconocimiento como instalaciones de transporte, es obvio que la citada línea a 400 kV, doble circuito, "Trillo-Calatayud Este con entrada y salida en las subestaciones de Medinaceli y Terrer" debería ser considerada a todos los efectos como una instalación de transporte.

Tercera.- En tanto no se complete, de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, el primer Plan de Desarrollo de la Red de Transporte, y con objeto de no dilatar el desarrollo de la misma, parece lógico que REE, en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, en el desempeño de sus funciones, solicite la inclusión de instalaciones en la red de transporte, al amparo de lo establecido tanto en el artículo 3 del Real Decreto 2819/1998 como en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, y también que, en su calidad de transportista, realice solicitudes de autorización administrativa para la construcción de nuevas instalaciones que no están incluidas en la planificación de la red de transporte, porque ésta no existe, con carácter oficial, en la actualidad.

Cuarta.- En cuanto a la adjudicación de la construcción de las instalaciones de transporte, la CNE considera que dicha asignación debería realizarse a través de mecanismos competitivos. Ahora bien, en función del estado de la ejecución de los proyectos y del tiempo estimado que sea necesario para la construcción de las instalaciones de transporte que se proponen, por motivos de urgencia podría ser conveniente que la adjudicación de la construcción se realizara de forma directa a REE.

Quinta.- Si, finalmente, la DGPEM del Ministerio de Economía, decide autorizar las citadas instalaciones de forma directa a REE, el valor de la inversión a reconocer debería ser el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones de acuerdo con el anexo II del Real Decreto 2819/1998. En cuanto al coste anual de explotación debería fijarse en el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones en el anexo IV del citado Real Decreto.

Sexta.- Con independencia de todo lo anterior, esta Comisión estima conveniente señalar que REE debería haber solicitado el reconocimiento como instalaciones de transporte del conjunto de subestaciones y líneas que constituyen el Plan de alimentación al Tren de Alta Velocidad, toda vez que de este modo se podría tener una visión conjunta del mismo, tanto en los aspectos técnicos como en los aspectos económicos, lo que sin duda daría mayor transparencia al desarrollo de la red de transporte.

Séptima.- De acuerdo con lo expresado en el punto II del presente Informe, a la fecha no existe Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente sobre la Declaración de Impacto Ambiental de la línea objeto de autorización, por lo que, en todo caso, será preciso contar con tal Declaración antes de resolver la autorización de la instalación, debiéndose cumplir, así mismo, las condiciones que, en su caso, se impongan en la citada Resolución de Declaración de Impacto Ambiental.

Dado que REE debe realizar, de acuerdo con lo indicado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, un nuevo Estudio de Impacto Ambiental sobre las nuevas alternativas que se analicen, y que este será sometido al trámite de información pública, es previsible que tal circunstancia retrase tanto la Resolución a dictar por la Dirección General de

Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente como la Resolución a dictar por la DGPEM objeto del presente informe.

Octava.- En cuanto a la declaración, en concreto, de utilidad pública, entiende esta Comisión que, tal y como recoge la DGPEM en su propuesta de Resolución, no cabe pronunciarse sobre la misma toda vez que, ante la oposición de los ayuntamientos de Santa María de Huerta y Medinaceli en la provincia de Soria y de la Delegación Provincial en Guadalajara de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, es competencia del Consejo de Ministro.

Esta Comisión, sin embargo, estima pertinente resaltar la extraña situación a la que se llegaría en caso de que, una vez concedida la autorización administrativa de la instalación, no se otorgase la declaración, en concreto, de utilidad pública de la misma, situación que comprometería muy seriamente la viabilidad de dicho proyecto. Por ello, entiende esta Comisión que, en este caso, debería subordinarse la autorización administrativa de la instalación a la declaración, en concreto, de utilidad pública, de la misma.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA.- En virtud de los antecedentes descritos y en base a las consideraciones presentadas, esta Comisión informa favorablemente la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía "por la que se autoriza a Red Eléctrica de España, S.A., la instalación de la línea eléctrica a 400 kV, doble circuito, Trillo-Calatayud Este, con entrada y salida en las subestaciones de Medinaceli y Terrer, en las provincias de Guadalajara, Soria y Zaragoza", sin pronunciamiento sobre la declaración, en concreto, de utilidad pública al ser, en este caso, competente el Consejo de Ministros ante la oposición de los ayuntamientos de Santa María de Huerta y

Medinaceli en la provincia de Soria y de la Delegación Provincial en Guadalajara de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y siendo preciso contar, antes de dictar dicha Resolución, con la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, así como cumplir con las condiciones que, en su caso, se impongan en la citada Declaración de Impacto Ambiental.

SEGUNDA.- En caso de adjudicarse esta instalación de forma directa a Red Eléctrica de España, S.A., el valor de la inversión a reconocer debería estar de acuerdo con los valores estándares establecidos en el anexo II del Real Decreto 2819/1998 y, en cuanto al coste anual de explotación, debería fijarse en el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones en el anexo IV del citado Real Decreto.

TERCERA.- Esta Comisión no tiene por menos que mostrar su preocupación sobre el previsible retraso que va a producirse en la aprobación de la Resolución que se informa dado que REE debe realizar, de acuerdo con lo indicado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, un nuevo Estudio de Impacto Ambiental sobre las nuevas alternativas que se analicen, y que este será sometido al trámite de información pública.